

Sección "B"

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

"RESOLUCIÓN UIF No.1537/30-08-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con independencia de funciones, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para asegurar la habilidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, y que le corresponde vigilar que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO (2): Que el fenómeno del terrorismo, causa enorme daños a la humanidad, pues no solamente va contra bienes materiales sino que contra la integridad de las personas. Esta actividad contra la cual los países deben aunar esfuerzos para prevenir y sancionarlo, reviste de enorme importancia, debe llamar a preocupación de todas las naciones del mundo, tomando en consideración, que la actividad terrorista se financia mediante fondos o a través de actividades tanto legítimas como ilegítimas. El terrorismo como actividad ilícita a menudo se financia por actividades delictivas a pequeña y gran escala, que es necesario prestar atención.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo aprobada por el Congreso Nacional, mediante decreto 241-2010 y publicada en el diario oficial la Gaceta el 11 de Diciembre del 2010, en su artículo 1 hace referencia a que la finalidad de la ley es la de establecer las medidas de prevención, localización, represión y control de las actividades orientadas al financiamiento al terrorismo, así como fijación de las medidas precautorias y el decomiso de activos o fondos relacionados a actividades terroristas, implementándose en la ley la vigilancia y control de los sujetos obligados.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-017-2011 del veintidós de marzo del 2011, que reforma el artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, se puso en ejecución las labores de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, la cual estará adscrita a la Subsecretaría de Crédito e Inversión Pública.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, en su artículo 47 referente a la reglamentación de los sujetos obligados, dispone que la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros, emita el reglamento sobre los sujetos obligados, facultándole para que establezca el régimen, obligaciones, políticas, medidas de control y otros deberes, acerca de las obligaciones que se han de imponer a los sujetos obligados. Además dispone que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, debe establecer los requisitos para el reporte de: transacciones, mantenimiento de registros, la debida identificación de los clientes, y la forma y periodicidad en que los sujetos obligados harán los reportes de información a la Unidad de Información Financiera (UIF).

CONSIDERANDO (6): Que a los efectos de emitir los patrones que ha de seguirse en la ley y en relación a las pautas Objetivas para cada uno de los sujetos obligados, comprendidos en este reglamento, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ha tenido en consideración: • Las 40 Recomendaciones del Grupo De Acción Financiera Internacional aprobadas en el año 2003; • Las 9 Recomendaciones Especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre financiamiento del terrorismo; • Los Criterios del Grupo de Acción Financiera Internacional para determinar países y territorios no cooperantes; • El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); • Los informes de evaluación realizados al país por parte de los organismos internacionales. • Convención Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. • Convención Interamericana Contra el Terrorismo. • Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre éstas las Resoluciones 1267, 1373, 1390.

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 9 de agosto de 2011, mediante Oficio S-380/2011, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de **"REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO"**, a efecto que dicha entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (8): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 15 de agosto de 2011, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Dictamen PGR-DNC-037-2011 pronunciándose en forma favorable al Proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos

y Seguros; 46 y 47 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 30 de agosto de 2011;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente :

“REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”

TÍTULO I DE LA FINALIDAD Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I DE LA FINALIDAD Y OBLIGATORIEDAD

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Este reglamento tiene, entre otras finalidades, la de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, respecto a establecer el régimen, obligaciones, políticas, medidas de control, vigilancia, medidas precautorias, los procedimientos para identificar y congelar los activos de terroristas y otros deberes, acerca de las obligaciones que impone la Ley a los sujetos obligados. El reglamento dispone además los requisitos para el reporte de: transacciones, mantenimiento de registros, la debida identificación de los clientes, y, la forma y periodicidad en que los sujetos obligados deben reportar a la Unidad de Información Financiera las transacciones sospechosas, así como cualquier otra información.

Este reglamento es de aplicación obligatoria para todos los sujetos obligados y para las otras personas naturales o jurídicas que puedan estar relacionadas por aspectos preventivos o sancionatorios de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES DE TÉRMINOS:

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

1. ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS. (APNFD's).

- Las personas naturales y jurídicas que aparecen consignadas en los numerales del 1 al 14 de artículo 37 reformado de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos o que realicen las actividades que describe ese artículo en los numerales indicados.
- Los contadores independientes,
- Los abogados y otros profesionales del ámbito jurídico cuando preparen o lleven a cabo operaciones para sus clientes

relacionados a las actividades de: compra y venta de bienes; administración de dinero, títulos y otros bienes; organización de aportes para la creación, operación, administración o compraventa de sociedades mercantiles; creación, operación o administración de estructuras o personas jurídicas.

- Cualquier otro tipo de actividad o profesión que se relacionen con las señaladas en esta definición y en el artículo 43 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y sus reformas.

2. ACTIVOS O FONDOS. Los bienes de cualquier tipo, corporales o incorporeales, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de que se hayan obtenido legal o ilegalmente. Asimismo, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuera su forma, incluyendo la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos entre éstos, sin perjuicio de la existencia de otros, los siguientes: créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, los intereses, dividendos, otros ingresos o valor que generen esos activos.

3. ACTOS TERRORISTAS. Se consideran actos terroristas: a) Aquellos actos tipificados como delitos que aparecen previstos y definidos en los tratados suscritos y ratificados por Honduras, relacionados con el terrorismo, tales como: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971), Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973), Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979), Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980), Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presenten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988) Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988), protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas localizadas en la plataforma continental (1988), el convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997), y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

- Cualquiera otro acto que tenga por finalidad o esté destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un ciudadano civil, o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto o evento, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población, o de obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.

4. BENEFICIARIO FINAL se refiere a la(s) persona(s) natural que en última instancia es el propietario o controla al cliente y/o la persona en cuyo nombre se está realizando una transacción. Incorpora también a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

5. CLIENTES. Todas aquellas personas naturales o jurídicas con los que se establezca de manera ocasional o permanente una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual negocios o transacciones con sujetos obligados.

a. Clientes permanentes: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia, entendiéndose por tales, las personas naturales o jurídicas que contraten o se adhieran al servicio de transferencia de fondos con carácter de permanencia con los sujetos obligados.

b. Clientes ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

6. COMISO O DECOMISO. La privación o pérdida con carácter definitivo de los Activos o fondos a que hace referencia la Ley, ordenada por el órgano jurisdiccional competente, salvo que fueren propiedad de un tercero no responsable en el delito.

7. CNBS: Se entenderá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

8. DONANTE. todas aquellas personas naturales o jurídicas que de manera casual, ocasional o permanente, efectúan una donación o aporte a los Sujetos Obligados comprendidos en este reglamento y en el capítulo XIII de la Ley.

9. INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN. Son aquellas instituciones sobre las cuales la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), ejerce supervisión, vigilancia y control y que aparecen descritas en el Artículo 6 de la Ley de dicha Comisión y que además, están señaladas en el artículo 2.13 de la Ley Contra del Delito de Lavado de Activos contenida en el decreto 45-2002 y sus reformas.

10. INSTRUMENTOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS. Son los activos, fondos, bienes, objetos o medios, utilizados o que se pretenda utilizar o destinar de cualquier forma, total o parcialmente en actividades de terrorismo.

11. LEY. Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.

12. OABI. Oficina Administradora de Bienes Incautados.

13. ORGANIZACIONES TERRORISTAS. Constituye cualquier grupo u organización de terroristas que:

- a) Cometa o intente cometer actos terroristas por cualquier medio, directo o indirecto, ilícita o deliberadamente;
- b) Que participe en actos terroristas;
- c) Organice la comisión de actos terroristas u ordene a otros la comisión de los mismos;
- d) Financie actos o actividades terroristas.

14. ORDENANTE. La persona que origina la transferencia, y que puede ser un cuentahabiente o no. El ordenante y el beneficiario puede ser la misma persona.

15. PRODUCTO. Cualesquier activo o fondo procedentes u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, de los delitos que establece el Código Penal o que su procedencia no se justifique económica ni legalmente.

16. PERSONA. Se entiende por persona a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y/o contraer obligaciones, de conformidad con la legislación vigente.

17. RESOLUCIÓN 1267(1999): Se entenderá por resolución 1267(1999) a la resolución S/RES/1267(1999) y sus resoluciones sucesoras, pues cuando fue emitida, tenía un año de límite de tiempo. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha emitido una serie de resoluciones para extender y perfeccionar las disposiciones de la RESOLUCIÓN 1267(1999). Por resoluciones sucesoras se entenderá aquellas resoluciones que extienden y están directamente relacionadas con la resolución original S/RES/1267(1999). Hasta febrero del 2004, estas resoluciones incluían la S/RES/1333(2000), la S/RES/1363(2001), la S/RES/1390(2002), la S/RES/1455(2003) y la S/RES/1526(2004).

18. SUJETOS OBLIGADOS. Se entenderá como aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la obligación de reportar a la Unidad de Información Financiera, y que están definidas en el artículo 2 numeral 1 de la Ley, y en los artículos 2 numeral 13 y 43 de la Ley Contra del Delito de Lavado de Activos.

19. SUJETOS NO REPORTANTES. Las personas naturales o jurídicas que NO están obligadas a reportar a la UIF las transacciones que realicen, pero si a brindar información a la misma cuando sean requeridos por esta Unidad.

20. TRANSACCIÓN. Negocio, contrato, acuerdo u operación civil o mercantil, realizada por cualquier medio.

21. TRANSFERENCIAS DE FONDOS. Cualquier operación llevada a cabo en nombre de una persona denominada ordenante,

tanto natural como jurídica, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con la finalidad de hacer disponible una suma de dinero a una persona denominada beneficiaria, tanto en el territorio nacional como fuera de él.

22. TITULAR REAL. Se entenderá a la persona natural que en última instancia, tiene el control de un cliente, una cuenta o la persona en cuyo nombre se realiza una transacción o la persona que ejerce el control efectivo sobre una persona jurídica.

23. TRANSACCIÓN ATÍPICA O SOSPECHOSA. son aquellas transacciones efectuadas o no, que de acuerdo a los usos y costumbres de la respectiva actividad que se trate, resulten complejas, insólitas, inusuales, significativas y no respondan a todos los patrones de transacciones habituales; se realicen sin justificación económica o legal evidente o que siendo legales o evidentes resulten sospechosas, así como las transacciones financieras que pueden constituir o estar relacionada con actividades ilícitas o que siendo lícitas, se considere que pueden ser o serán destinadas para el Financiamiento del Terrorismo o de actos de terrorismo.

24. TERRORISTA INDIVIDUAL. Se entenderá a cualquier persona natural que:

- a) Cometa o intente cometer actos Terroristas por cualquier medio, directo o indirecto, ilícita y deliberadamente.
- b) Participe en actos terroristas.
- c) Organice la comisión de actos terroristas u ordene a otros la comisión de estos actos.
- d) Contribuya a la realización de actos terroristas por un grupo de personas que actúan con un propósito común; cuando esa contribución se realice intencionalmente y con el propósito de facilitar el acto terrorista o con el pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer actos terroristas.

25. UIF. La Unidad de Información Financiera.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III PREVENCIÓN

ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN y OBLIGACIONES. A fin de dar cumplimiento a la Ley, respecto a lograr la finalidad de prevenir las operaciones de ocultación, movilización, el traslado de activos que han de ser utilizados o destinados para el sostenimiento o financiamiento de actos terrorista, los sujetos obligados, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, así como a este reglamento y a las obligaciones establecidas en los capítulos del VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

ARTÍCULO 4. DEBER ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. Los sujetos obligados deben prestar especial atención a aquellas transacciones sospechosas que detecten, teniendo además la obligación de reportar, este tipo de transacciones a la UIF.

Los sujetos obligados que no cumplan con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, se sancionarán de acuerdo a lo que establece el artículo 78 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.

ARTÍCULO 5. DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.- Los sujetos obligados, cuando se trate de personas jurídicas deberán nombrar a través de sus Juntas Directivas, o Consejos de Administración, o a través del Gerente General, un Funcionario de Cumplimiento con suficiente independencia y autonomía a nivel Gerencial, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas a la prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Cuando el sujeto obligado se trate de una persona natural, éste deberá realizar las funciones que debe llevar a cabo el funcionario de cumplimiento.

En los casos en que los sujetos obligados hayan nombrado funcionarios de cumplimiento conforme a la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, éstos desempeñarán las funciones que establece la Ley, y este reglamento.

ARTÍCULO 6. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los sujetos obligados deberán conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años, la información concerniente a cada transacción efectuada. Esta información se conservará desde el momento en que se llevó a cabo la transacción y estará a disposición de las autoridades competentes. Conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, microfilmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos.

CAPÍTULO IV DEL DEBER DE REPORTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 7. OBLIGACION DE REPORTAR.- Están obligados a reportar a la UIF, de acuerdo a lo que establece la Ley:

1. Las personas que están enunciadas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos en los artículos 2, numeral 13, artículo 43 de dicha Ley y las personas descritas en el artículo 6 de la ley de la CNBS.
2. Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.

ARTÍCULO 8. REPORTES DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. Sin perjuicio de los otros deberes que, dispone la Ley respecto a los sujetos obligados, éstos tienen la obligación de reportar de inmediato a la UIF, aquellas transacciones efectuadas o no, que se sospeche o tengan indicios razonables para sospechar, que los fondos o activos están ligados o relacionados, o van a ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas, u organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo.

Los sujetos obligados reportarán las transacciones sospechosas en un formulario que elaborará la UIF y que se proporcionará al efecto.

TÍTULO III

DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO V

DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 9.- DE LA PROCEDENCIA PARA LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Con el propósito de hacer expedita la implementación de la Ley, respecto al trámite que tenga que ver con medidas precautorias de fondos o activos, especialmente su aseguramiento o congelamiento, en los casos que el órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público, tengan conocimiento de cualquiera de los hechos constitutivos del delito de Financiamiento del Terrorismo establecidos en la Ley; dictarán de forma inmediata, sin notificación, ni audiencias previas, medidas precautorias o cautelares, de congelamiento, o aseguramiento o cualquier otra medida precautoria prevista en la legislación nacional, sobre los activos identificados, de terroristas, de personas que financian el terrorismo o de organizaciones terroristas.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá el concepto de inmediato, el periodo no mayor de cinco (5) horas.

Si las medidas precautorias o cautelares, es dictada por el Ministerio Público, éste lo pondrá en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, explicando las razones que lo determinaron. El órgano Jurisdiccional competente en automotivado, convalidará o anulará total o parcialmente lo actuado.

Si el órgano Jurisdiccional convalida la actuación del Ministerio Público, la medida se mantendrá vigente respecto a la persona natural o jurídica donde se ejecutó. En caso contrario, remitirá oficio al lugar donde se ejecutó la medida para dejarla sin valor y efecto.

Sin embargo, en ningún caso el órgano Jurisdiccional competente anulará la actuación realizada por el Ministerio Público en donde dictó medidas precautorias en atención de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 10. DE LA FORMA DE COMUNICAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE CONGELAMIENTO.- Cuando el Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional competente, dicte medida precautoria de conformidad a la Ley, lo notificará de manera directa e inmediata al sujeto obligado, o a través de los medios de la tecnología moderna.

La recepción que haga el sujeto obligado, de la notificación sobre la medida precautoria o de congelamiento, decretada por el Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional competente, valdrá como convalidación por parte de la autoridad para el sujeto obligado, cuando este último la haya dictado, situación que pondrá fin a la actuación de congelamiento que se hubiere realizado de forma temporal.

CAPÍTULO VI

TRÁMITE DE MEDIDAS PRECAUTORIAS BASADOS EN LISTADOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

ARTÍCULO 11. COMUNICACIÓN DE LA UIF A LOS SUJETOS OBLIGADOS. La UIF, comunicará de inmediato a los sujetos obligados, las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para que revisen sin dilación sus registros e indique si en sus bases de datos se localizan fondos o activos de las personas que aparecen en la lista, aspecto que al ser positivo deberán proceder conforme a la Ley. Además, los listados antes mencionados estarán disponibles en la dirección electrónica <http://www.cnbs.gov.hk/web/indexnew.htm>

Asimismo la UIF, remitirá copia al Ministerio Público, del listado emitido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 12. DEL CONGELAMIENTO DE LOS FONDOS. Los sujetos obligados, una vez recibido el listado a que se refiere el artículo anterior, si localizan en sus bases de datos fondos o activos de las personas que aparecen en la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, procederán de inmediato a su congelamiento, e informarán a su vez a la UIF. Este congelamiento durará el tiempo necesario para que el Ministerio Público actúe. En caso de que los sujetos obligados no encuentren fondos o activos de las personas listadas, no les exime de la obligación de rendir informe a la UIF dentro del término de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 13. ACTUACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES UNA VEZ RECEPCIONADA LA INFORMACIÓN. La UIF una vez recibida la información proveniente del sujeto obligado sobre los activos o fondos identificados, y del congelamiento o aseguramiento temporal que dictó en caso que así haya sucedido, lo comunicará de inmediato al Ministerio Público para que éste o el órgano Jurisdiccional a petición del Ministerio Público, sin necesidad de previa notificación a las personas involucradas y sin audiencias previas proceda a decretar con fundamento en lo establecido en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la medida precautoria o cautelar de congelamiento o aseguramiento de los activos o fondos u otros bienes de estas personas o de las organizaciones terroristas o entidades que figuran en las listas conformadas en virtud de la S/RES/1267(1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La resolución en la cual el órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público dicten medidas precautorias, de congelamiento o aseguramiento o cualquier otra, será debidamente motivada y definirá los términos, las condiciones y los límites aplicables a tal medida.

Cuando la medida de congelamiento, precautoria, aseguramiento u otra, la dicte el Ministerio Público, éste dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberla decretado, acudirá ante el órgano Jurisdiccional con la finalidad exclusiva que éste proceda a convalidarla.

ARTÍCULO 14. DE LA COMUNICACIÓN DE LOS FONDOS CONGELADOS. La UIF, sin perjuicio de la responsabilidad de informar al Ministerio Público, una vez recibida la información de los sujetos obligados, donde indican que se han localizado fondos o activos y que éstos se han congelado, informará de inmediato, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA PARA EL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado que dicte medidas precautorias o cautelares de congelamiento, de conformidad con la Ley y este reglamento, está exento de responsabilidad penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole.

También estarán exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa los sujetos obligados, así como los funcionarios o empleados de éstos, sus directores, administradores, y las personas naturales o jurídicas no obligadas a las cuales la UIF les requiera información, cuando brinden información, requerida conforme a la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL DESTINO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 16. DE LOS BIENES A LA ORDEN DE LA OABI. Los activos o fondos, productos, instrumentos o ganancias, sobre los que recaiga medida precautoria, cautelar o de congelamiento, así como los que se incauten o los que se encuentren abandonados o en cualquier otra circunstancia, serán puestos a disposición de la OABI, para su administración, guarda, custodia o destrucción en su caso.

ARTÍCULO 17. DISPOSICIÓN DE BIENES VINCULADOS A LAS LISTAS DE LA ONU. Cuando se trate de fondos o activos que se hayan congelado o asegurado de acuerdo a los listados remitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la OABI los administrará, cuidará y custodiará de forma de mantener intacto el activo y no dispondrá de éste en ningún caso, salvo por causas en las cuales se determine concretamente que el bien sea susceptible de deterioro o sea imposible mantenerlo en las mismas condiciones en que se incautó. Estos activos, estarán disponibles cuando el órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público los requiera.

ARTÍCULO 18. DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES. Los activos a que se refiere el artículo anterior, que en Honduras no estén vinculados a ninguna actividad ilícita, él o los países afectados, mediando autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, hará petición de devolución siguiendo el trámite de los tratados internacionales. Estos activos se distribuirán de acuerdo al convenio suscrito sobre este tema entre los países en caso de existir, o al consenso a que lleguen las autoridades centrales en esta materia de cada país.

En el caso que en Honduras los activos o fondos que estén vinculados a actividades ilícitas, se seguirá el trámite descrito en el párrafo anterior, una vez dictada resolución o sentencia definitiva, ordenado el comiso.

Los fondos o activos sobre los cuales recaiga sentencia de comiso o se declaren en abandono se distribuirán conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

CAPÍTULO VIII

DEL TRÁMITE PARA REVOCACIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 19. EVENTOS PARA REVOCACIÓN DE MEDIDAS. Las medidas precautorias que se hayan decretado, podrán ser revocadas antes de la emisión de sentencia definitiva, cuando en el análisis de las investigaciones,

se establezca que los activos no pertenecen a personas u organizaciones terroristas o vinculadas a actos de terrorismo o que los activos no iban a ser utilizados o destinados para ser utilizados en el sostenimiento o Financiamiento del Terrorismo.

ARTÍCULO 20. PETICIÓN DE REVOCACIÓN DE MEDIDAS. Durante el proceso, el órgano Jurisdiccional revocará las medidas precautorias o cautelares exclusivamente cuando medie petición del Ministerio Público como ente encargado de la investigación. Este requisito no será necesario para que el Juez revoque las medidas en sentencia definitiva.

Cuando se trate de bienes que se hayan congelado de acuerdo a los listados remitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, únicamente se podrá revocar dicha medida, mediante comunicación librada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, quien hará la comunicación de la revocación, siguiendo el trámite de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ente del Estado que de inmediato notificará a la UIF, y ésta a su vez al Ministerio Público, para emitir la petición.

ARTÍCULO 21. OTROS EVENTOS PARA REVOCACIÓN DE MEDIDAS. El órgano Jurisdiccional podrá revocar, las medidas precautorias o cautelares en la sentencia definitiva que dicte, cuando de acuerdo al elenco probatorio, se acredite que no hay responsabilidad penal de la persona enjuiciada, o que por ende se establezca que los activos no pertenecen a personas u organizaciones terroristas o vinculadas a actos de terrorismo o que los activos no iban a ser utilizados o destinados para ser utilizados en el sostenimiento o Financiamiento del Terrorismo o de actos terroristas.

Sin embargo, cuando se determine que los bienes son de origen ilícito, se mantendrá la medida precautoria la cual será notificada al Ministerio Público.

TÍTULO IV

DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO IX

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE UIF

ARTÍCULO 22. DE LA COMUNICACIÓN DE LOS REPORTES DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. Una vez que la UIF, reciba y analice los Reportes de Transacciones Sospechosas, remitidos de los sujetos obligados, la UIF remitirá al Ministerio Público aquellos calificados como tales.

ARTÍCULO 23. DE LAS TRANSACCIONES SOSPECHOSAS IDENTIFICADAS EN LA BASE DE

DATOS DE LA UIF. Una vez que la UIF determine la existencia de transacciones inusuales en su base de datos, éstas serán analizadas y de ser calificadas como sospechosas, se codificarán y se remitirán al Ministerio Público.

ARTÍCULO 24. FACULTAD DE LA UIF DE REQUERIR INFORMACIÓN. Siempre y cuando se salvaguarden los derechos constitucionales, cuando la UIF deba cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley o de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, y necesite obtener otros elementos, documentos o cualquier información relacionada, podrá requerir a los sujetos obligados, y a cualquier otra persona natural o jurídica que no tiene esta condición, para que le proporcionen la información que solicita.

Asimismo, los sujetos obligados y las personas naturales o jurídicas, a que se refiere el párrafo anterior tienen el deber de permitir a la UIF, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el Financiamiento del Terrorismo.

La UIF será el ente que decidirá la forma y el momento en que llevará a cabo tal diligencia y bastará la comparecencia del personal de dicha Unidad ante las oficinas del sujeto obligado o de las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 25. LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DE LA UIF. El intercambio de información entre la UIF de la República de Honduras y otras Unidades Homólogas extranjeras, relacionado a materia de Financiamiento al Terrorismo, se regirá por lo establecido en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, en la Ley Contra el Lavado de Activos y en este reglamento. Para este efecto, los acuerdos de cooperación que se suscriban en materia de lavado de activos podrán incluir lo relativo al Financiamiento del Terrorismo. Además la asistencia administrativa y el intercambio de información entre la UIF de nuestro país y las entidades homólogas extranjeras podrá fundamentarse de acuerdo a lo estipulado en las normativas e iniciativas internacionales.

ARTÍCULO 26. TRAMITACIÓN DE INFORMACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando la UIF requiera información que por razones de derechos constitucionales se imposibilita su obtención directamente, ésta se obtendrá a través del Ministerio Público.

ARTÍCULO 27. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO PARA BRINDAR INFORMACIÓN A LA UIF. Cuando la UIF requiera información, deberán proporcionarla, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción

de la solicitud. El incumplimiento injustificado dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 28. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Los funcionarios y empleados de la UIF, están obligados a guardar la reserva o confidencialidad de la información en razón de su cargo. Esta reserva es obligatoria que se mantenga durante el ejercicio del cargo, y después de que hayan cesado en éste, por haber sido trasladado a otra sección o por haberse retirado de la institución. La reserva y confidencialidad implica la prohibición de esta misma reserva de confidencialidad es obligatoria para los funcionarios y empleados de la Comisión, que por razón de la función que desempeñan tengan acceso a la información relacionada con el delito de terrorismo y su financiamiento.

Lo dispuesto respecto a la reserva y confidencialidad es aplicable a los sujetos obligados, incluyendo a sus funcionarios, empleados, directores, administradores, socios, representantes legales, apoderados legales, en caso de tratarse de persona jurídica. También es obligatoria la reserva y confidencialidad respecto a la institución o personas naturales que no tiene la condición de sujetos obligados a las cuales se les requiera información. Esta disposición, no es aplicable cuando se trate de la publicación de la sentencia o de la resolución en que se dictan medidas precautorias.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a incurrir en delito de infidencia, tipificado en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002).

La reserva y confidencialidad comprende, la prohibición de no brindar información sobre asuntos de investigaciones, reportes y otros, sobre el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a personas que pretendiendo hacerse valer de su posición jerárquica quieran conocer de las actuaciones con otra finalidad distinta a la Ley y este Reglamento.

El párrafo anterior incluye realizar requerimientos si no hay un sustento legal para hacerlo.

**TÍTULO V
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS
POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y
SEGUROS.**

**CAPÍTULO X
DE LA REGLAMENTACIÓN, REGISTRO,
SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS QUE SON SUPERVISADOS POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS**

ARTÍCULO 29. NORMATIVA QUE REGULA A LOS SUJETOS OBLIGADOS. Para efectos de la

prevención, procedimientos y otras disposiciones emitidas por la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados comprendidos entre las instituciones supervisadas por la CNBS y otras instituciones financieras no supervisadas, deben cumplir con lo dispuesto en la normativa reglamentaria de dicho ente, emitidos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

ARTÍCULO 30. DEL REGISTRO PARA INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN. A efecto de reportar transacciones financieras, sospechosas o cualquier otra información que la UIF solicite, las instituciones supervisadas por la Comisión utilizarán como código de identificación el código asignado para tal fin por dicho ente.

**TÍTULO VI
SUJETOS OBLIGADOS QUE SON CONSIDERADOS
DENTRO DE LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES
NO FINANCIERAS DESIGNADAS**

**CAPÍTULO XI
DE LA REGLAMENTACIÓN, REGISTRO,
SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS QUE SON CONSIDERADOS DENTRO
DE LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO
FINANCIERAS DESIGNADAS**

ARTÍCULO 31. NORMATIVA QUE REGULA A LAS APNFD'S. Los sujetos obligados que lleven a cabo actividades y profesiones no financieras designadas serán regidos, en lo que les sea aplicable por lo dispuesto en la normativa reglamentaria de la CNBS, emitidos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, y la Ley; además se regirán por lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 32. DEL REGISTRO PARA APNFD'S. A efecto de que los sujetos obligados denominados APNFD'S reporten transacciones financieras, sospechosas o cualquier otra información que la UIF solicite, se requerirá que envíen a ésta, por única vez, la información general de las mismas. Las personas obligadas tendrán cinco (5) meses calendario, contado a partir de la vigencia del Reglamento, para remitir la información indicada.

La información a la que se refiere el párrafo anterior será remitida al correo electrónico uif@cnbs.gov.hn con los siguientes datos:

- a) Razón Social
- b) Nombre Comercial (si aplica)
- c) Representante Legal
- d) Dirección
- e) Teléfono
- f) Ciudad

- g) Empleado, Funcionario de Cumplimiento y/o persona encargada del reporte.
- h) Email (preferiblemente el corporativo)
- i) Actividad Económica (Anexar copia Cámara Comercio) y/o imagen escaneada resolución.
- j) Tipo de entidad o de sujeto obligado a reportar.

Cuando haya modificaciones en los datos generales del sujeto obligado, deberán hacerlo del conocimiento de la UIF, en un plazo de quince (15) días después de efectuado el cambio correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD HABITUAL EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE EXPLOTAN JUEGOS DE AZAR SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO.

Con el objeto de prevenir e impedir el delito de Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos, los sujetos obligados que como actividad habitual exploten juegos de azar, tales como Casinos, Tragamonedas, Bingos y Loterías u otros deberán, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa establecida en artículo 28 del presente reglamento, observar las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 34.-DEBER DE INSCRIPCIÓN. Sin perjuicio de la inscripción que deban realizar en el instituto de la propiedad, las cámaras de comercio u otros, los sujetos obligados a que se refiere este capítulo deberán estar registrados o inscritos como tales para realizar la actividad de explotación de juegos de azar, en la Dirección Ejecutiva de Ingresos. La verificación del registro y el cumplimiento con la normativa sobre Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos se realizará por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 35. COMPLEMENTARIEDAD POR LEY DE CASINOS Y SU REGLAMENTO. Para el otorgamiento de licencias para operar casinos y juegos de envite o azar, y demás funciones que éstos realicen, así como prohibiciones para el titular de la licencia o de otras personas a las cuales se les concede este derecho para su explotación, se regirán por lo establecido en la "Ley de Casinos, Juegos de Envite o Azar", contenida en el Decreto N°. 488-1977, sus reformas y reglamento.

ARTÍCULO 36. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE EJECUCIÓN. Los sujetos obligados a que se

refiera este capítulo, deberán nombrar un Funcionario de Cumplimiento con suficiente autonomía, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas a la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este funcionario deberá ser nombrado por Juntas Directivas, o Consejos de Administración, o a través del Gerente General y su nombramiento deberá ser notificado a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, adjuntando la respectiva hoja de vida; la Superintendencia podrá hacer observaciones cuando estime que el cargo o responsabilidad no le permite cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTÍCULO 37. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. Los sujetos obligados a que se refiera este capítulo, deberán contar con un Manual de Cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones, el cual formará como parte integral del Reglamento Interno.

Una copia del Manual de Cumplimiento y del punto de acta de Junta Directiva o Consejo de Administración en el que se aprueba dicho manual se remitirá a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, quien acusará recibo de los mismos y podrá realizar las observaciones que considere pertinentes.

Los sujetos obligados revisarán periódicamente la eficacia de su Manual de Cumplimiento, a fin de verificar su ejecución e identificar deficiencias o necesidades de actualización y/o modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña o por emisión de reglamentos, políticas y mejores prácticas internacionales. Cualquier actualización y/o modificación deberá comunicarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

El Manual de Cumplimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Código de Ética: pautas de comportamiento que demuestren el compromiso de los sujetos obligados en la prevención del uso indebido de sus productos y servicios. Quedan sujetos al cumplimiento de este Código los accionistas, directores, representantes legales, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los productos y servicios del sujeto obligado sean usados para legitimar u ocultar fondos destinados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, deberá establecerse la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir los delitos antes mencionados.
- b) Régimen de Sanciones: deberá abarcar a las personas que han incumplido las políticas o procedimientos establecidos para la

prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Este régimen de sanciones se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

- c) Sistema de Auditoría: con el fin de apoyar la labor del Funcionario de Cumplimiento, cada sujeto obligado, incorporará en el programa de auditoría interna anual para la comprobación de la eficacia, eficiencia, cumplimiento y resultados obtenidos en la implementación del Manual de Cumplimiento. Así mismo, en el contrato que los sujetos obligados suscriba con la firma de auditoría externa, deberá incluir una cláusula en la que se requiera una opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, para verificar los controles internos diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del financiamiento al terrorismo.
- d) Políticas de conocimiento del cliente: el sujeto obligado debe determinar las políticas y procedimientos de conocimiento de sus clientes.

Estas políticas y procedimientos deben tener por objeto al menos:

- d.1. Establecer medidas que le permitan al sujeto obligado, contemplar normas de monitoreo de aquellos clientes que dentro del establecimiento manejan varias transacciones, como compra o cobro de fichas de casinos, la apertura de cuentas, transferencias cablegráfica o electrónica y cambio de moneda, en forma individual o por separado, con la finalidad de reducir el riesgo que por acción u omisión sus servicios sean usados para legitimar fondos que procedan de actividades ilícitas o para financiar acciones terroristas, entendiéndose que por transacción financiera no se refiere a las transacciones de juego que involucren solamente fichas de casinos.
- d.2. Proteger la reputación del sujeto obligado;
- d.3. Asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente;
- d.4. Advertir oportunamente transacciones sospechosas, realizadas por clientes, que pudieran estar relacionadas con el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- d.5. Establecer requisitos con respecto a la identificación de clientes, de forma tal que el sujeto obligado conozca la plena identificación de los mismos, desde el momento que ingresan al establecimiento.
Manteniendo identificados los clientes habituales y ocasionales en una base de datos; y,
- d.6. Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito

de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las cuales figuran en el catálogo de transacciones que se proporcionará al efecto;

- e. Procedimientos de Control interno: los mecanismos de control adoptados por el sujeto obligado, así como las características propias de la entidad y las de sus diferentes productos y servicios, deberá contener directrices precisas para el desarrollo de la política institucional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Considerando lo siguiente:
- e. 1. Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas de conocimiento y capacitación del empleado;
 - e. 2. Cumplir la política de conocimiento de los clientes por parte de sus Gerentes y empleados y la forma como se debe dejar constancia de haber verificado que la información del cliente esté completa;
 - e. 3. Los demás que el sujeto obligado, considere necesarios.

ARTÍCULO 38. REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN.- El sujeto obligado, sin perjuicio de observar las reglas generales a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, deberá identificar a todos sus clientes al momento de ingresar en el establecimiento, como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y Apellido, completo
- b) Número de Identidad
- c) Tipo de Identificación (Identidad, carné de residencia, pasaporte o licencia de conducir).
- d) Dirección

La información a que se refiere este artículo se manejará por el sujeto obligado en una base de datos.

ARTÍCULO 39. DEL REPORTE DE TRANSACCIONES. Las transacciones relacionadas con los productos y servicios que el sujeto obligado preste a sus clientes, que igualen o superen el monto establecido por el BCH, deberán registrarse en el formulario de "Reporte de Transacciones de Juegos" (RT-J), que para tal efecto proporcionará la UIF.

Los reportes deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, de acuerdo con los parámetros que ésta establezca.

ARTÍCULO 40. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS: Los sujetos obligados en este capítulo, una vez determinada la transacción sospechosa, deben proceder a reportar a la UIF de manera inmediata y directa.

El sujeto obligado, no informará a otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, sobre el reporte de Transacción sospechosa realizado y los nombres de los reportados. El reporte de transacciones sospechosas que realice el sujeto obligado, no será considerado como violación a la reserva de confidencialidad.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS

ARTÍCULO 41. OBLIGACIÓN DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO. Los Abogados y Notarios como sujetos obligados para prevenir y detectar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión del Financiación del Terrorismo y el Lavado de Activos, deberán observar las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 42. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE EJECUCIÓN. Los sujetos obligados a que se refiera este capítulo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento deberán nombrar un Funcionario de Cumplimiento y/o persona encargada de ejecución, el cual será notificado a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, adjuntando la respectiva hoja de vida; la Superintendencia podrá hacer observaciones cuando estime que el cargo o responsabilidad no le permite cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTÍCULO 43. IDENTIFICACIÓN. Los Abogados y Notarios deberán identificar plenamente a sus clientes al momento de establecer una relación con un cliente, cuando realicen las actividades siguientes:

- a) Compra y venta de bienes;
- b) Administración de dinero, títulos y otros bienes;
- c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros o de valores
- d) Organización de contribuciones o aportes para la creación, operación, administración o compra venta de sociedades mercantiles;
- e) Creación de personas jurídicas, operación o administración de estructuras de personas jurídicas.

En el proceso de identificación, se observan como mínimos los lineamientos siguientes:

- a) Deberán requerir copia de la escritura con la cual se justifiquen los activos con los que se realiza la compra;
- b) Solicitar la certificación extendida por Contador Público inscrito, en el colegio profesional, debidamente refrendado por el Colegio Profesional donde está inscrito. En esta certificación el Contador indicara el origen de los activos, según la documentación presentada por el cliente, y señalara en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;
- c) Deberán prestar especial atención para evitar que las personas naturales utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Las mismas deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica;
- d) Deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios;
- e) Requerir documentación bancaria acerca de la existencia de los fondos o documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; y,
- f) Cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen y destino declarado, la tenencia de activos suficientes para realizar la operación.

Los requisitos de identificación previstos en este último numeral se aplicarán además cuando, a juicio de los Abogado y Notario, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo de la cuantía establecida, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en la ley del notariado, ni al secreto profesional.

ARTÍCULO 44. REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN. Los Abogados y Notarios, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberá identificar a sus clientes observando como mínimo la siguiente información:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
a. Nombre completo (tal como aparece en el documento de identidad).	a. Nombre comercial
b. Fecha de nacimiento.	b. Razón o denominación social.
c. Lugar de nacimiento.	c. Actividad económica.
d. Profesión, ocupación u oficio.	d. Fotocopia de RTN o RUC.
e. Nacionalidad.	e. Fotocopia de la Escritura social y sus reformas debidamente inscritas y actualizadas.
f. Género.	f. Detalle e identificación de las personas autorizadas para contratar en representación de la empresa (aplicando todos los requerimientos exigidos para las personas naturales).
g. Número del documento de Identificación Personal.	g.
h. Tipo de identificación (tarjeta de identidad, RTN, pasaporte o carné de residente).	h. Dirección.
i. Dirección de residencia completa.	i. Teléfono, fax, correo electrónico, sitio web u otro que aplique.
j. Estado civil y nombre del cónyuge, si aplica.	j. Pólizas suscritas con esta u otras aseguradoras.
k. Número telefónico fijo y/o móvil, número de fax y correo electrónico.	k. Declaración sobre licitud y origen de los fondos cuando las transacciones superen la suma de cien mil lempiras (L.100,000.00). Si las transacciones superasen la suma de trescientos mil lempiras (L.300,000.00), será indispensable que adicionalmente a la declaración de licitud y origen de los fondos y destino de los activos, se adjunte la correspondiente documentación de respaldo.
l. Nombre del negocio (si aplica).	
m. Giro o actividad del negocio.	
n. Nombre de la empresa en que trabaja.	
o. Dirección completa de la empresa.	
p. Número telefónico del trabajo.	
q. Tiempo de laborar en la empresa.	
r. Declaración sobre licitud y origen y destino de los activos cuando las transacciones superen la cantidad de cincuenta mil lempiras (L.50,000.00). Si las transacciones superan la cantidad de cincuenta mil lempiras (L.50,000.00), se requerirá adicionalmente a la declaración de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación de respaldo.	

ARTÍCULO 45. REQUERIMIENTO PARA ORGANISMOS PÚBLICOS. Los Abogados y Notarios, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los clientes o requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas deberán requerir, como mínimo, en el caso de Organismos Públicos:

- Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente;
- Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, o pasaporte, así como el acuerdo de nombramiento;
- Dirección exacta real del funcionario.
- Dirección exacta legal; y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones;

ARTÍCULO 46. REQUERIMIENTO PARA REPRESENTANTES. La información a requerir al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al requirente y a su vez presentar el correspondiente poder, del cual se desprende el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

ARTÍCULO 47. SUPUESTOS ESPECIALES. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones sin fines de lucro y otros entes sin personería jurídica.

ARTÍCULO 48. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Si en el proceso de la relación con el cliente existen dudas sobre la existencia de los mismos, los Abogados y Notarios deberán realizar una verificación para comprobar su

existencia, dejando evidencia documental de esta gestión. En caso que la información recabada sea inconsistente con la proporcionada por el cliente, o no satisfaga al sujeto obligado, este debería dar por terminada la relación. Los Abogados y Notarios también deberán considerar la elaboración de un reporte de transacciones sospechosas a la UIF.

ARTÍCULO 49. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. Los Abogados y Notarios, deberán contar con Políticas y Procedimientos adecuados a los servicios que realizan. Estas Políticas y Procedimientos deberán estar contenidas en un Manual de Cumplimiento único, el cual será elaborado y aprobado por el Colegio de Abogados de Honduras, y será de observancia obligatoria para todos los Abogados y Notarios.

El Colegio de Abogados de Honduras remitirá una copia del mismo, a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, quien podrá realizar las observaciones que considere pertinentes. De igual forma el Colegio de Abogados de Honduras revisarán periódicamente la eficacia del Manual, a fin de verificar su ejecución e identificar deficiencias o necesidades de actualización y/o modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña o por emisión de reglamentos, políticas y mejores prácticas internacionales. Cualquier actualización y/o modificación deberá comunicarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

El Manual de Cumplimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Código de Ética: pautas de comportamiento que demuestren el compromiso en la prevención del uso indebido de sus servicios. Asimismo, deberá establecerse la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir de los delitos antes mencionados.
- b) Políticas de conocimiento del cliente: los Abogados y Notarios deben determinar las políticas y procedimientos de conocimiento de sus clientes. Estas políticas y procedimientos deben tener por objeto al menos:
 - b.1. Establecer medidas que le permitan a los abogados y notarios, contemplar normas de monitoreo de aquellos clientes que manejan varias transacciones, con la finalidad de reducir el riesgo que por acción u omisión sus servicios sean usados para legitimar fondos que procedan de actividades ilícitas o para financiar acciones terroristas.
 - b.2. Proteger su reputación;
 - b.3. Asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente;
 - b.4. Advertir oportunamente transacciones sospechosas, realizadas por clientes, que pudieran estar relacio-

nadas con el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

- b.5. Establecer requisitos con respecto a la identificación de clientes, de forma tal que el sujeto obligado conozca la plena identificación de los mismos. Cuando existan dudas o haya certeza que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario / propietario final). Manteniendo identificados los clientes habituales y ocasionales;
- b.6. Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

c. Procedimientos de Control interno: los mecanismos de control adoptados por los Abogados y Notarios, así como las características propias de sus servicios, deberá contener directrices precisas para el desarrollo de las políticas en la prevención y detección del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Considerando lo siguiente:

- c.1. Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas de conocimiento y capacitación del empleado o asistentes;
- c.2. Cumplir la política de conocimiento de los clientes y la forma como se debe dejar constancia de haber verificado que la información del cliente esté completa;
- c.3. Los demás que el sujeto obligado, considere necesarios.

ARTÍCULO 50. DEL REPORTE DE TRANSACCIONES. Todos los actos o negocios jurídicos notariales que los Abogados y Notarios presten a sus clientes, que igualen o superen el monto establecido por el BCH, deberán registrarse en el formulario de "Reporte de Transacciones Notariales" (RTN), que para tal efecto proporcionará la UIF.

Los reportes deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, de acuerdo con los parámetros que esta establezca.

ARTÍCULO 51. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS: Los Abogados y Notarios, una vez determinada la transacción sospechosa, deben proceder a reportar a la UIF de manera inmediata y directa. En ningún caso los abogados y notarios informarán sobre el reporte realizado, al Colegio de Abogado de Honduras o al Instituto de Notario, ni a ninguna otra autoridad o persona, incluyendo a la

Superintendencia de Sociedades Mercantiles. El reporte de transacciones sospechosas no será considerado como violación o incumplimiento a lo establecido en la ley del notariado, ni al secreto profesional.

CAPÍTULO XIV DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 52. DEBER DE CUMPLIR OTRAS NORMATIVAS Y EL REGLAMENTO. Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo sin perjuicio del cumplimiento de normativa señalada en el artículo 28 de este reglamento, deberán cumplir lo dispuesto en el capítulo XIII de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.

ARTÍCULO 53. DE LA SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN. La supervisión y verificación del registro y el cumplimiento con la normativa sobre Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos se realizará por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 54. REPORTE DE TRANSACCIONES. Para efectos de dar cumplimiento a la normativa sobre Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos, las personas naturales o jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros por importes iguales o superiores a los dos mil dólares (US\$ 2,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, deberán registrarse en el formulario de "Reporte de Transacciones para Organizaciones sin Fines de Lucro" (RT-O), que para tal efecto proporcionará la UIF; los reportes deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada las donaciones o aportes, de acuerdo con los parámetros que esta establezca.

ARTÍCULO 55. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, una vez determinada una transacción sospechosa, deben proceder a reportarla a la UIF de manera inmediata y directa. En ningún caso el sujeto obligado, informará a la URSAC, a otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, sobre el reporte de Transacción sospechosa realizado. El reporte de transacciones sospechosas que realice el sujeto obligado, no será considerado como violación a la reserva de confidencialidad.

CAPÍTULO XV LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE TRANSFERENCIA Y O ENVÍO DE DINERO

ARTÍCULO 56. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE

TRANSFERENCIAS. Con el objeto de prevenir e impedir el delito de Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de transferencia y o envío de dinero o remisoras de fondos, deberán observar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sociedades Remesadoras elaborado por la CNBS, tanto respecto de sus actividades propias, así como, también de aquellas actividades de transmisión de fondos o procesamiento de órdenes de pago realizadas por los agentes o subagentes que designen mediante contrato de representación en la República de Honduras.

CAPÍTULO XVI LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA Y VENTA DE AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 57. DEBER DE CUMPLIR OTRAS NORMATIVAS Y EL REGLAMENTO. Con el objeto de prevenir e impedir el delito de Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos, los sujetos obligados considerados como personas jurídicas que se dediquen a la compra y venta de automóviles, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa establecida en artículo 28 del presente reglamento, además deben observar las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 58. DEBER DE INSCRIPCIÓN. Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo deberán estar registrados o inscritos como tales para realizar la actividad de compra y venta de automóviles, en la Dirección Ejecutiva de Ingresos. La verificación del registro y el cumplimiento con la normativa sobre Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos se realizará por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 59. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE EJECUCIÓN. Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, deberán nombrar un Funcionario de Cumplimiento o un responsable de ejecución con suficiente autonomía, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas a la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este funcionario deberá ser nombrado por Juntas Directivas, o Consejos de Administración, o a través del Gerente General y su nombramiento deberá ser notificado a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, adjuntando la respectiva hoja de vida; la Superintendencia podrá hacer observaciones cuando estime que el cargo o responsabilidad no le permite cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTÍCULO 60. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, deberán contar con un Manual de Cumplimiento adecuado a la

organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones.

Una copia del Manual de Cumplimiento y del punto de acta de Junta Directiva o Consejo de Administración en el que se aprueba dicho manual se remitirá a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, quien acusará recibo de los mismos y podrá realizar las observaciones que considere pertinentes.

Los sujetos obligados revisarán periódicamente la eficacia de su Manual de Cumplimiento, a fin de verificar su ejecución e identificar deficiencias o necesidades de actualización y/o modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña o por emisión de reglamentos, políticas y mejores prácticas internacionales. Cualquier actualización y/o modificación deberá comunicarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

El Manual de Cumplimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Código de Ética: pautas de comportamiento que demuestren el compromiso de los sujetos obligados en la prevención del uso indebido de sus productos y servicios. Quedan sujetos al cumplimiento de este Código los accionistas, directores, representantes legales, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los productos y servicios del sujeto obligado sean usados para legitimar u ocultar fondos destinados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, deberá establecerse la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir los delitos antes mencionados.
- b) Régimen de Sanciones: deberá abarcar a las personas que han incumplido las políticas o procedimientos establecidos para la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este régimen de sanciones se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.
- c) Sistema de Auditoría: con el fin de apoyar la labor del Funcionario de Cumplimiento, cada sujeto obligado, incorporará en el programa de auditoría interna anual para la comprobación de la eficacia, eficiencia, cumplimiento y resultados obtenidos en la implementación del Manual de Cumplimiento. Así mismo, en el contrato que los sujetos obligados suscriba con la firma de auditoría externa, deberá incluir una cláusula en la que se requiera una opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, para verificar los controles internos diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del financiamiento al terrorismo.
- d) Políticas de conocimiento del cliente: el sujeto obligado deben determinar las políticas y procedimientos de conocimiento de sus clientes.

Estas políticas y procedimientos deben tener por objeto al menos:

- d.1. Establecer medidas que le permitan al sujeto obligado, contemplar normas de monitoreo de clientes de acuerdo al volumen o tipo de transacción que realicen para determinar si estas corresponden o no al conocimiento documental que se tiene de ellos, con la finalidad de reducir el riesgo que por acción u omisión sus productos y servicios sean usados para legitimar fondos que procedan de actividades ilícitas o para financiar acciones terroristas;
 - d.2. Proteger la reputación del sujeto obligado;
 - d.3. Asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente;
 - d.4. Advertir oportunamente transacciones sospechosas, realizadas por clientes, que pudieran estar relacionadas con el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
 - d.5. Establecer requisitos con respecto a la identificación de clientes, de forma tal que el sujeto obligado conozcan la plena identificación de los mismos. Manteniendo identificados los clientes habituales y ocasionales en una base de datos. Cuando existan dudas o haya certeza que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario final). Manteniendo identificados los clientes habituales y ocasionales; y,
 - d.6. Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- e. Procedimientos de Control interno: los mecanismos de control adoptados por el sujeto obligado, así como las características propias de la entidad y las de sus diferentes productos y servicios, deberá contener directrices precisas para el desarrollo de la política institucional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Considerando lo siguiente:
- e.1. Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas de conocimiento y capacitación del empleado;
 - e.2. Cumplir la política de conocimiento de los clientes por parte de sus Gerentes y empleados y la forma como se debe dejar constancia de haber verificado que la información del cliente esté completa;
 - e.3. Los demás que el sujeto obligado, considere necesarios.

ARTÍCULO 61. REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN.- El sujeto obligado, sin perjuicio de observar las reglas generales a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, deberá identificar a sus clientes al momento de entablar una relación comercial, como mínimo la siguiente información:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
a) Nombre completo (tal como aparece en el documento de identidad).	a) Nombre comercial.
b) Fecha de nacimiento.	b) Razón o denominación social.
c) Lugar de nacimiento.	c) Actividad económica.
d) Profesión, ocupación u oficio.	d) Fotocopia de RTN o RUC.
e) Nacionalidad.	e) Fotocopia de la Escritura social y sus reformas debidamente inscritas y actualizadas.
f) Número del documento de Identificación Personal.	f) Detalle e identificación de las personas autorizadas para contratar en representación de la empresa (aplicando todos los requerimientos exigidos para las personas naturales).
g) Tipo de identificación (tarjeta de identidad, RTN, pasaporte o carné de residente).	
h) Dirección de residencia completa.	g) Dirección.
i) Estado civil y nombre del cónyuge, si aplica.	h) Teléfono, fax, correo electrónico, sitio web u otro que aplique.
j) Número telefónico fijo y/o móvil, número de fax y correo electrónico.	
k) Nombre de la empresa en que trabaja.	
l) Tiempo de laborar en la empresa	

ARTÍCULO 62. DEL REPORTE DE TRANSACCIONES Las transacciones relacionadas con los productos y servicios que el sujeto obligado presten a sus clientes, que igualen o superen el monto establecido por el BCH, deberán registrarse en el formulario de "Reporte de Transacciones de Automotores" (RT-A), que para tal efecto proporcionará la UIF.

Los reportes deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, de acuerdo con los parámetros que esta establezca.

ARTÍCULO 63. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS: Los sujetos obligados en este capítulo, una vez determinada la transacción sospechosa, deben proceder a reportar a la UIF de manera inmediata y directa. En sujeto obligado, no informara, a otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, sobre el Reporte de Transacción Sospechosa realizado. El sujeto obligado, no informara a la DEI, u otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, sobre el Reporte de Transacción Sospechosa realizado. El reporte de transacciones sospechosas que realice el sujeto obligado, no será considerado como violación a la reserva de confidencialidad.

CAPÍTULO XVII

LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA Y VENTA

DE ANTIGÜEDADES, OBRAS DE ARTE, INVERSIÓN FILATÉLICA U OTROS BIENES SUNTUARIOS y ELABORACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN DE JOYAS O BIENES ELABORADOS CON METALES PRECIOSOS

ARTÍCULO 64. DEBER DE CUMPLIR OTRAS NORMATIVAS Y EL REGLAMENTO Con el objeto de prevenir e impedir el delito de Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos, los sujetos obligados que como actividad habitual realicen la compra y venta de antigüedades, obras de arte, inversión filatélica y la elaboración o industrialización de joyas o bienes elaborados con metales preciosos deberán, observar las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 65. DEBER DE INSCRIPCIÓN. Sin Perjuicio de la inscripción que deban realizar en el instituto de la propiedad, las cámaras de comercio u otros, Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo deberán estar registrados o inscritos como tales, en la Dirección Ejecutiva de Ingresos. La verificación del registro y el cumplimiento con la normativa sobre Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos se realizara por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles

ARTÍCULO 66. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE EJECUCIÓN. Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, deberán nombrar un responsable de ejecución con suficiente autonomía, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas

a la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este responsable deberá ser nombrado por Juntas Directivas, o Consejos de Administración, o a través del Gerente General y su nombramiento deberá ser notificado a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, adjuntando la respectiva hoja de vida; la Superintendencia podrá hacer observaciones cuando estime que el cargo o responsabilidad no le permite cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTÍCULO 67. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. Los sujetos obligados a que se refiera este capítulo, deberán contar con un Manual de Cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones.

Una copia del Manual de Cumplimiento y del punto de acta de Junta Directiva o Consejo de Administración en el que se aprueba dicho manual se remitirá a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, quien acusará recibo de los mismos y podrá realizar las observaciones que considere pertinentes.

Los sujetos obligados revisarán periódicamente la eficacia de su Manual de Cumplimiento, a fin de verificar su ejecución e identificar deficiencias o necesidades de actualización y/o modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña o por emisión de reglamentos, políticas y mejores prácticas internacionales. Cualquier actualización y/o modificación deberá comunicarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

El Manual de Cumplimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Código de Ética: pautas de comportamiento que demuestren el compromiso de los sujetos obligados en la prevención del uso indebido de sus productos y servicios. Quedan sujetos al cumplimiento de este Código los accionistas, directores, representantes legales, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los productos y servicios del sujeto obligado sean usados para legitimar u ocultar fondos destinados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, deberá establecerse la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir los delitos antes mencionados.
- b) Régimen de Sanciones: deberá abarcar a las personas que han incumplido las políticas o procedimientos establecidos para la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este régimen de sanciones se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.
- c) Sistema de Auditoría: con el fin de apoyar la labor del responsable de cumplimiento, cada sujeto obligado,

incorporará en el programa de auditoría interna anual para la comprobación de la eficacia, eficiencia, cumplimiento y resultados obtenidos en la implementación del Manual de Cumplimiento. Así mismo, en el contrato que los sujetos obligados suscriba con la firma de auditoría externa, deberá incluir una cláusula en la que se requiera una opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, para verificar los controles internos diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del financiamiento al terrorismo.

- d) Políticas de conocimiento del cliente: el sujeto obligado deben determinar las políticas y procedimientos de conocimiento de sus clientes.

Estas políticas y procedimientos deben tener por objeto al menos:

- d.1. Establecer medidas que le permitan a al sujeto obligado, contemplar normas de monitoreo de clientes de acuerdo al volumen o tipo de transacción que realicen para determinar si estas corresponden o no al conocimiento documental que se tiene de ellos, con la finalidad de reducir el riesgo que por acción u omisión sus productos y servicios sean usados para legitimar fondos que procedan de actividades ilícitas o para financiar acciones terroristas.
 - d.2. Proteger la reputación del sujeto obligado;
 - d.3. Asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente;
 - d.4. Advertir oportunamente transacciones sospechosas, realizadas por clientes, que pudieran estar relacionadas con el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
 - d.5. Establecer requisitos con respecto a la identificación de clientes, de forma tal que el sujeto obligado conozcan la plena identificación de los mismos. Cuando existan dudas o haya certeza que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/ propietario final). Manteniendo identificados los clientes habituales y ocasionales; y,
 - d.6. Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e. Procedimientos de Control interno: los mecanismos de control adoptados por el sujeto obligado, así como las características propias de la entidad y las de sus diferentes productos y servicios, deberá contener directrices precisas para el desarrollo de la política institucional en la prevención y

detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Considerando lo siguiente:

- e.1. Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas de conocimiento y capacitación del empleado;
- e.2. Cumplir la política de conocimiento de los clientes por parte de sus Gerentes y empleados y la forma como se debe dejar constancia de haber verificado que la información del cliente esté completa;

e.3. Los demás que el sujeto obligado, considere necesarios.

ARTÍCULO 68. REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN.- El sujeto obligado, sin perjuicio de observar las reglas generales a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, deberá identificar a sus clientes al momento de entablar una relación comercial, como mínimo la siguiente información:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
a) Nombre completo (tal como aparece en el documento de identidad).	a) Nombre comercial.
b) Fecha de nacimiento.	b) Razón o denominación social.
c) Lugar de nacimiento.	c) Actividad económica
d) Profesión, ocupación u oficio.	d) Fotocopia de RTN o RUC.
e) Nacionalidad.	e) Fotocopia de la Escritura social y sus reformas debidamente inscritas y actualizadas.
f) Género.	f) Detalle e identificación de las personas autorizadas para contratar en representación de la empresa (aplicando todos los requerimientos exigidos para las personas naturales).
g) Número del documento de Identificación Personal.	g) Dirección
h) Tipo de identificación (tarjeta de identidad, RTN, pasaporte o carné de residente.	h) Teléfono, fax, correo electrónico, sitio web u otro que aplique
i) Dirección de residencia completa.	
j) Estado civil y nombre del cónyuge, si aplica.	
k) Número telefónico fijo y/o móvil, número de fax y correo electrónico.	
l) Nombre de la empresa en que trabaja.	
Tiempo de laborar en la empresa	

ARTÍCULO 69. DEL REPORTE DE TRANSACCIONES. Las transacciones relacionadas con los productos y servicios que el sujeto obligado preste a sus clientes, que iguallen o superen el monto establecido por el BCH, deberán registrarse en el formulario de "Reporte de Transacciones de Valores" (RT-V), que para tal efecto proporcionará la UIF.

Los reportes deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, de acuerdo con los parámetros que esta establezca.

ARTÍCULO 70. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS: Los sujetos obligados en este capítulo, una vez determinada la transacción sospechosa, deben proceder a reportar a la UIF de manera inmediata y directa. El sujeto obligado, no informará, a otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, sobre el Reporte de Transacción Sospechosa realizado. El reporte de transacciones sospechosas que realice el sujeto obligado, no será considerado como violación a la reserva de confidencialidad.

CAPÍTULO XVIII LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE DEDIQUEN A LA ACTIVIDAD HABITUAL DE COMPRA Y VENTA DE BIENES Y RAÍCES

ARTÍCULO 71. DEBER DE CUMPLIR OTRAS NORMATIVAS Y EL REGLAMENTO. Con el objeto de prevenir e impedir el delito de Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos, a efecto de lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá como sujeto obligado las personas jurídicas que se dediquen a la compra y venta de bienes y raíces, observar las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 72. DEBER DE INSCRIPCIÓN. Sin perjuicio de la inscripción que deban realizar en el instituto de la propiedad, las cámaras de comercio u otros, Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo deberán estar registrados o inscritos como tales, en la Dirección Ejecutiva de Ingresos. La verificación del registro y el cumplimiento con la normativa sobre Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos se realizará por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 73. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE EJECUCIÓN. Los sujetos obligados a que se refiera este capítulo, deberán nombrar un Funcionario de Cumplimiento o un responsable de ejecución con suficiente autonomía, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas a la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este funcionario deberá ser nombrado por Juntas Directivas, o Consejos de Administración, o a través del Gerente General y su nombramiento deberá ser notificado a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, adjuntando la respectiva hoja de vida; la Superintendencia podrá hacer observaciones cuando estime que el cargo o responsabilidad no le permite cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTÍCULO 74. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. Los sujetos obligados a que se refiera este capítulo, deberán contar con un Manual de Cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones.

Una copia del Manual de Cumplimiento y del punto de acta de Junta Directiva o Consejo de Administración en el que se aprueba dicho manual se remitirá a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, quien acusará recibo de los mismos y podrá realizar las observaciones que considere pertinentes.

Los sujetos obligados revisarán periódicamente la eficacia de su Manual de Cumplimiento, a fin de verificar su ejecución e identificar deficiencias o necesidades de actualización y/o modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña o por emisión de reglamentos, políticas y mejores prácticas internacionales. Cualquier actualización y/o modificación deberá comunicarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

El Manual de Cumplimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) **Código de Ética:** pautas de comportamiento que demuestren el compromiso de los sujetos obligados en la prevención del uso indebido de sus productos y servicios. Quedan sujetos al cumplimiento de este Código los accionistas, directores, representantes legales, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los productos y servicios del sujeto obligado sean usados para legitimar u ocultar fondos destinados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, deberá establecerse la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir los delitos antes mencionados.
- b) **Régimen de Sanciones:** deberá abarcar a las personas que han incumplido las políticas o procedimientos establecidos para la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este régimen de sanciones se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

c) **Sistema de Auditoría:** con el fin de apoyar la labor del Funcionario de Cumplimiento, cada sujeto obligado, incorporará en el programa de auditoría interna anual para la comprobación de la eficacia, eficiencia, cumplimiento y resultados obtenidos en la implementación del Manual de Cumplimiento. Así mismo, en el contrato que los sujetos obligados suscriba con la firma de auditoría externa, deberá incluir una cláusula en la que se requiera una opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, para verificar los controles internos diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del financiamiento al terrorismo.

d) **Políticas de conocimiento del cliente:** el sujeto obligado deben determinar las políticas y procedimientos de conocimiento de sus clientes.

Estas políticas y procedimientos deben tener por objeto al menos:

- d.1. Establecer medidas que le permitan al sujeto obligado, contemplar normas de monitoreo de clientes de acuerdo al volumen o tipo de transacción que realicen para determinar si estas corresponden o no al conocimiento documental que se tiene de ellos, con la finalidad de reducir el riesgo que por acción u omisión sus productos y servicios sean usados para legitimar fondos que procedan de actividades ilícitas o para financiar acciones terroristas.
 - d.2. Proteger la reputación del sujeto obligado;
 - d.3. Asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente;
 - d.4. Advertir oportunamente transacciones sospechosas, realizadas por clientes, que pudieran estar relacionadas con el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
 - d.5. Establecer requisitos con respecto a la identificación de clientes, de forma tal que el sujeto obligado conozcan la plena identificación de los mismos. Manteniendo identificados los clientes habituales y ocasionales en una base de datos. Cuando existan dudas o haya certeza que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario / propietario final). Manteniendo identificados los clientes habituales y ocasionales; y,
 - d.6. Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e. **Procedimientos de Control interno:** los mecanismos de control adoptados por el sujeto obligado, así como las características propias de la entidad y las de sus diferentes productos y servicios, deberá contener directrices precisas para el desarrollo de la política institucional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Considerando lo siguiente:

- e.1. Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas de conocimiento y capacitación del empleado;
- e.2. Cumplir la política de conocimiento de los clientes por parte de sus Gerentes y empleados y la forma como se debe dejar constancia de haber verificado que la información del cliente esté completa;
- e.3. Los demás que el sujeto obligado, considere necesarios.

ARTÍCULO 75. REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN.- El sujeto obligado, sin perjuicio de observar las reglas generales a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, deberá identificar a sus clientes al momento de entablar una relación comercial, como mínimo la siguiente información:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
a) Nombre completo (tal como aparece en el documento de identidad).	a) Nombre comercial.
b) Fecha de nacimiento.	b) Razón o denominación social.
c) Lugar de nacimiento.	c) Actividad económica
d) Profesión, ocupación u oficio.	d) Fotocopia de RTN o RUC.
e) Nacionalidad.	e) Fotocopia de la Escritura social y sus reformas debidamente inscritas y actualizadas.
f) Número del documento de Identificación Personal.	f) Detalle e identificación de las personas autorizadas para contratar en representación de la empresa (aplicando todos los requerimientos exigidos para las personas naturales).
g) Tipo de identificación (tarjeta de identidad, RTN, pasaporte o carné de residente).	
h) Dirección de residencia completa.	
i) Estado civil y nombre del cónyuge, si aplica.	g) Dirección.
j) Número telefónico fijo y/o móvil, número de fax y correo electrónico.	h) Teléfono, fax, correo electrónico, sitio web u otro que aplique.
k) Nombre de la empresa en que trabaja.	
l) Tiempo de laborar en la empresa.	

ARTÍCULO 76. DEL REPORTE DE TRANSACCIONES. Las transacciones relacionadas con los productos y servicios que el sujeto obligado preste a sus clientes, que igualen o superen el monto establecido por el BCH, deberán registrarse en el formulario de "Reporte de Transacciones de Bienes Raíces" (RT-B&R), que para tal efecto proporcionará la UIF. Los reportes deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, de acuerdo con los parámetros que esta establezca.

ARTÍCULO 77. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS Los sujetos obligados en este capítulo, una vez determinada la transacción sospechosa, deben proceder a reportar a la UIF de manera inmediata y directa. En ningún caso el sujeto obligado, informará, a otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, sobre el Reporte de Transacción Sospechosa realizado. El reporte de transacciones sospechosas que realice el sujeto obligado, no será considerado como violación a la reserva de confidencialidad.

**CAPÍTULO XIX
EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS
DE SERVICIOS POSTALES O ENCOMIENDAS QUE
REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O
DE TRASLADO DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA
O BILLETE.**

ARTÍCULO 78. DEBER DE CUMPLIR OTRAS NORMATIVAS Y EL REGLAMENTO Con el objeto de prevenir e impedir el delito de Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos, los sujetos obligados identificados como Empresas Prestatarias o Concesionarias de Servicios Postales o Encomiendas que realicen operaciones de giros de Divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete, deberán, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa establecida en artículo 28 de este Reglamento, observar las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 79. DEBER DE INSCRIPCIÓN. Sin Perjuicio de la inscripción que deban realizar en el Instituto de la Propiedad, las cámaras de comercio u otros. Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo deberán estar registrados o

inscritos como tales en la Dirección Ejecutiva de Ingresos. La verificación del registro y el cumplimiento con la normativa sobre Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos se realizará por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles

ARTÍCULO 80. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. El sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;
2. Oficial de cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;
3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad;
4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 81. REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN.- El sujeto obligado, sin perjuicio de observar las reglas generales a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, deberá identificar a sus clientes al momento de realizar cualquier transacción y requerirá de este como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre y Apellido, completo
- b) Número de Identidad
- c) Tipo de Identificación (Identidad, carné de residencia, pasaporte, RTN o RUC).

Al momento de la transacción será obligatoria la presentación del documento de identidad o pasaporte vigente en caso de ser extranjero.

ARTÍCULO 82. DE LA IDENTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES A DISTANCIA: Sin perjuicio de los requisitos de verificación de la identificación, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para el manejo del riesgo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

ARTÍCULO 83.- PRESUNTA ACTUACIÓN POR CUENTA AJENA. Cuando existan dudas o haya certeza que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario /propietario final). Si en el proceso de verificación para comprobar su

existencia, la información recabada es inconsistente con la proporcionada por el cliente, o no satisface al sujeto obligado, éste deberá dar por terminada la relación. Además deberán considerar la elaboración de un reporte de transacciones sospechosas a la UIF.

ARTÍCULO 84. DEL REPORTE DE TRANSACCIONES Las transacciones relacionadas con los productos y servicios que el sujeto obligado preste a sus clientes, que igualen o superen el monto establecido por el BCH, deberán registrarse en el formulario de "Reporte de Transacciones de Prestataria o Concesionarias" (RT-PC), que para tal efecto proporcionará la UIF.

Los reportes deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, de acuerdo con los parámetros que esta establezca.

ARTÍCULO 85. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS: Los sujetos obligados en este capítulo, una vez determinada la transacción sospechosa, deben proceder a reportar a la UIF de manera inmediata y directa. En ningún caso el sujeto obligado, informará, a otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, sobre el Reporte de Transacción Sospechosas realizado. El reporte de transacciones sospechosas que realice el sujeto obligado, no será considerado como violación a la reserva de confidencialidad.

CAPÍTULO XX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 86. SANCIONES. Los sujetos obligados que incumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 87.-SITUACIONES NO PREVISTAS.- Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por la CNBS, Superintendencia de Sociedades Mercantiles o la instancia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

ARTÍCULO 88.- VIGENCIA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

2. Comunicar la presente Resolución las instituciones supervisadas y otros obligados no supervisados.

3. Instruir a la Secretaría de la Comisión, para que envíe el presente reglamento a publicación al Diario Oficial La Gaceta.

4. La presente resolución es de ejecución inmediata. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

10 S. 2011.